

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicanor Brunildo Páez Peña.

Abogado: Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.

Recurrida: Yisneiri Alberto Salcedo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicanor Brunildo Páez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0039884-6, domiciliado en la calle Principal núm. 70, sector Arroyo de Toro Arriba, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3872-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015, suspendiéndose a los fines de notificar a la parte recurrida, para el día 1 de febrero 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, dictó auto de apertura a juicio en contra de Nicanor Brunildo Páez Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 numerales b) y c) de la Ley

136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, el cual el 10 de diciembre de 2014, dictó la sentencia núm. 0304/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara al imputado Nicanor Brunildo Páez Peña, de generales anotadas, culpable del crimen de violación sexual, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Yisneiri Alberto Salcedo; en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Exime al imputado Nicanor Brunildo Páez Peña, del pago de las costas procesales; **Tercero:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 106, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en representación del imputado Nicanor Brunildo Páez Peña, en contra de la sentencia núm. 0304/2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Exime al recurrente Nicanor Brunildo Páez Peña, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte a-qua cometieron el mismo error que los honorables magistrados del Tribunal a-quo, por los motivos siguientes: Establecen los magistrados de la Corte de Apelación, que del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa que los jueces del Tribunal a-quo, para establecer la culpabilidad del encartado, se apoyaron **Primero** en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima Yisneiri Alberto Salcedo, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; segundo, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la madre de dicha menor, señora Santa Julia Salcedo y tercero, en el certificado médico legal núm. 22904-2013. Pero si observamos las declaraciones ofrecidas por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes por la joven Yisneiri, podemos evidenciar que las mismas no destruyen la presunción de inocencia del imputado, porque resulta poco creíble que la joven Yisneiri, que estuvo en varios lugares, haya esperado tanto tiempo para expresarle a su madre lo que supuestamente había ocurrido, también que no se lo haya expresado o comentado a otras personas. También no se concibe que el imputado la haya amenazado con un cuchillo y ese cuchillo lo dejara en la cama al lado de dicha joven. Además las declaraciones dadas por la señora Santa Juliana Salcedo resultan referenciales, porque se suscribe a expresar lo que supuestamente su hija le comentó, por lo que no tiene valor probatorio. Por otra parte, la Corte inobservó lo declarado por el imputado, el cual expresó: “que es inocente del caso que se le acusa, ya que no sabe nada de eso. Que nunca ha cometido un acto así, que nunca le hizo nada a la adolescente, que él lo único que ha hecho es ayudar a la familia de la joven”. Que al no valorar la Corte el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como establece el artículo 333 del Código Procesal Penal, e inobservado normas referentes al debido proceso de ley, se evidencia que los honorables Magistrados inobservaron lo establecido en los artículos 69.3 de la Constitución, 11.1 de la DUDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP y 14 CPP, lo establecido por la CIDH mediante sentencia de fecha 12/11/97, pues de haber observado estas normas hubieran acogido el recurso de apelación interpuesto por dicho ciudadano por tener fundamentos suficientes para la anulación y revocación de la sentencia de condena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio de la sentencia impugnada, se observa que los Jueces del Tribunal a-quo, para establecer la culpabilidad del encartado, se apoyaron, **Primero**, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la

víctima Yisneri Alberto Salcedo, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tal y como lo exige la resolución 3867/2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en donde señala directamente al encartado como la persona que la violó sexualmente, explicando en síntesis: “que el día del hecho, estaba en casa de su abuela en Arroyo Toro, la cual queda frente a la casa del imputado, que eso de las 6:00 de la tarde fue a la casa del imputado a buscar a la hija de este, llamada Claribel Páez, quien era su amiga, y este le dijo que su hija estaba en la habitación, donde al pasar, dicho encartado se aprovechó para tirarla en la cama, quitarle el pantalón, romperle los pantis, para así violarla sexualmente, que tenía un puñal en la cama, que luego de cometer el hecho la amenazó con que no dijera nada, porque si no la mataba igual que mataron a su padre, lo que provocó que la menor no dijera nada en un principio, y mantuviera el secreto durante un tiempo hasta que se lo dijo a su madre”; segundo, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la madre de dicha menor, señora Santa Julia Salcedo, quien corroboró el testimonio de la menor, al precisar: “que su hija iba a participar como princesa en las fiestas patronales de Arroyo Toro, y le pidió permiso para quedarse en casa de su abuela, que notó a su hija media rara y le preguntó que le pasaba, pero no le quiso decir, la invitó a bañarse juntas y no quiso, ante esa situación, le dijo que si no le iba a decir que le pasaba, la iba a llevar al médico para que la chequeara y fue entonces que su hija le narró lo ocurrido. Ella le dijo que había ido a la casa del imputado a preguntar por la hija de este, quien era su amiga, y que cuando entró a la casa del imputado le dijo que buscara en su habitación, y cuando entró ahí le cerró la puerta, le quitó el pantalón, los pantis, la tiró a la cama y vivió con ella a la fuerza, que su hija para la fecha del hecho tenía 13 años de edad”; y tercero, en el certificado médico legal núm. 22904-2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en donde se certifica que la víctima Yisneri Alberto Salcedo, de catorce (14) años de edad, al momento de ser examinada, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2013, presentaba: “Desgarro completo y antiguo a nivel de membrana himeneal”. Que la valoración positiva de estas pruebas, conjuntamente con otras más que aportó el órgano acusador como fueron el acta de denuncia, el acta de nacimiento de la menor, la orden judicial de arresto y el acta de registro de personas del encartado, por los Jueces del Tribunal a-quo, la cual comparte plenamente esta Corte, permiten establecer con certeza y sin lugar a las más mínima duda razonable que el recurrente cometió el hecho por el cual ha resultado condenado; todo al margen de los alegatos que aduce el recurrente en su recurso de apelación, los cuales entiende la Corte, que ante la contundencia de las ya referidas pruebas, carecen de relevancia y no debilitan ni logran en modo alguno desvirtuar la acusación que pesa sobre el encartado. Así las cosas, resulta evidente que dichos Jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando las mismas suficientes para destruir con certeza la presunción de inocencia que protegía al encartado; por consiguiente, los alegatos esgrimidos por el recurrente, por carecer de fundamentos, se desestiman...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los Jueces de la Corte a-qua no valoraron el recurso de apelación, cometiendo los mismos errores que los jueces de primer grado, al confirmar la decisión, en razón de que las declaraciones dadas por la menor no destruyen la presunción de inocencia del justiciable, y las declaraciones de la madre de esta son referenciales, incurriendo en consecuencia, en vulneración a las normas referentes al debido proceso de ley, contenido en la Constitución y en tratados y convenios internacionales;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados; que la Corte a-qua, contrario a como aduce el recurrente, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, evidenció que los Jueces de fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio; pudiendo comprobarse que la menor, víctima directa del hecho, en sus declaraciones, señaló al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella; declaraciones estas que fueron corroboradas con las ofrecidas por su

madre, que si bien es víctima interesada, no menos cierto es, que su testimonio es un elemento de prueba válido, a través del cual los Jueces del tribunal colegiado, al igual que los de la Corte, pudieron corroborar el testimonio ofrecido por la menor agraviada, en razón de que coincidía con lo narrado por esta;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación que constató esta Sala, fue observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y que fueron confirmadas correctamente por la Corte a-qua; motivo por el cual, en el caso de la especie, no se evidencian las violaciones de índole constitucional aducidas; en consecuencia, se desestiman los vicios argüidos, por carecer de fundamento, quedando con ello confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nicanor Brunildo Páez Peña, contra la sentencia núm. 106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.